



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de junio de dos mil veintitrés

Ref.: Tutela 110013103027-2023-00290-00

Se decide la acción de tutela instaurada por EDWIN ANDRES GUZMAN COLLAZOS contra MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA. Vinculados oficiosamente BANCO CAJA SOCIAL y CONSTRUCTORA LAS GALIAS.

I. Antecedentes

El accionante reclama el amparo de los derechos fundamentales de debido proceso, igualdad, vivienda, dignidad humana, buena fe y confianza legítima con fundamento en los siguientes hechos, manifestó que se inició los trámites para acceder a los beneficios del programa de promoción y acceso a la vivienda de interés social Mi Casa Ya.

Indico que la Constructora las Galias SAS, tiene un proyecto de vivienda de interés social en el Conjunto Cerrado Parque Primavera y que a través del Banco Caja Social se le otorgó y aprobó un crédito hipotecario para los efectos.

Manifiesta que la entidad bancaria solicitó a Fonvivienda – Ministerio de Vivienda la asignación del subsidio familiar de vivienda acorde al Decreto 1077 de 2015, haciéndose la marcación de “HABILITADO” del programa Mi Casa Ya.

Exterioriza que durante el procedimiento de cruce de información le solicitó a la entidad financiera realizara la marcación de “POR ASIGNAR” puesto que contaba con los requisitos, no obstante, el banco al solicitar dicho cambio de estatus no se logró por cuanto por los nuevos requisitos implementados por el Decreto Nacional 490 de 2023 su hogar no contaba con ellos.

Plantea que su hogar tenía un derecho adquirido al contar con el estatus de “habilitado” en el programa Mi Casa Ya, pero que con la promulgación del Decreto 490 de 2023, del pasado 4 de abril, se le

exige realizar una encuesta de Sisbén para validar su ingreso al programa de vivienda, trasgrediendo sus derechos. En igual medida indica que acorde al Art 97 del CPACA no se le puede desmejorar sus derechos, por lo que se requiere su consentimiento previo.

Fue admitida la acción constitucional con providencia de fecha del 02-06-23, ordenándose a las entidades accionadas rindieran el correspondiente informe, así como las vinculadas.

De las respuestas de las accionadas y vinculadas

1. La cartera de Vivienda, ciudad y territorio, en su informe¹ manifiesta que conforme a sus competencias ha realizado las actuaciones necesarias para garantizar el beneficio habitacional de los hogares en situación de desplazamiento y asimismo que está en cumplimiento de su objetivo primordial acorde a las políticas públicas. Precisa que consultado el Sistema de información del Subsidio Familia de vivienda del Ministerio no existen datos de postulación del accionante. Puntualiza que la aplicación de los fondos subsidiados recae en la entidad adscrita Fonvivienda, en este caso y en lo que concierne al Ministerio de Vivienda no se observa amenaza o violación de los derechos del accionante.

2. La entidad financiera vinculada Banco Caja Social, en su contestación² indica que estamos frente a la falta de legitimación en la causa, como quiera se encuentra en trámite la solicitud 103061760169608 con un cupo de \$78.800.000 en un plazo de 240 meses sin documentación requerida para iniciar el proceso de análisis , estudio, desembolso y postulación, al beneficio de Mi Casa Ya, asimismo informa que se validó en el programa de Mi Casa Ya y para el accionante registra el estatus de "NO POSTULADO".

También informa que los cupos del beneficio de Mi Casa Ya, se sujeta a las disposiciones del Ministerio de Vivienda para el año 2023, y que conforme al Decreto 490 de 2023 se dictaron nuevos lineamientos del sistema operativo de tal beneficio.

Igualmente exterioriza que dicho ente crediticio no tiene injerencia en la adjudicación de los recursos para subsidios, dando una breve explicación de los pasos a seguir respecto del crédito hipotecario una

¹ Consecutivo 007

² Consecutivo 006

vez el hogar postulante cumple los requisitos del sistema de Mi Casa Ya.

3. La accionada FONVIVIENDA, así como la vinculada Constructora Las Galias, permanecieron silentes.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

1. Derecho a la dignidad humana

La dignidad humana, constituye una de las bases del Estado Social de Derecho, en los términos señalados en el artículo 1º de la Constitución Política³, y se profundiza con mayor énfasis en las personas de avanzada edad.

La Honorable Corte Constitucional⁴, ha precisado que la configuración jurisprudencial de la dignidad humana como entidad normativa puede sintetizarse a través de dos ejes temáticos: por una parte, a partir de su objeto concreto de protección y, de otro lado, a partir de su funcionalidad normativa. Desde el punto de vista del objeto de protección del enunciado, la Corporación ha identificado a lo largo de la jurisprudencia, tres lineamientos claros y diferenciables, cuales son: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera), (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales

³ Sentencia T815/13

⁴ Sentencia T881/02

concretas de existencia (vivir bien) y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). Del mismo modo, atendiendo a la perspectiva de la funcionalidad, el Alto Tribunal ha identificado tres lineamientos, a saber: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor, (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional y, (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.

En torno al objeto de protección, la Corporación ha reiterado que la dignidad humana, está vinculada con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: (i) la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección); (ii) unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y, (iii) la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida).

2.Derecho a la vivienda digna.

Al respecto, en Sentencia T-141 de 2012, la Corte Constitucional mencionó lo siguiente:

“3. La vivienda digna como derecho constitucional fundamental y su protección por medio de la acción de tutela –Reiteración de Jurisprudencia-.

La vivienda digna se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 51 superior, el cual prescribe lo siguiente: “Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna”.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la vivienda digna se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los

instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a una vivienda digna⁵.

El artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos afirma que:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, **la vivienda**, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”. (Negrillas fuera del texto).

Así mismo, el artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, prescribe:

⁵ (i) Apartado III del párrafo e) del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial “*En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:* e) *Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular: [...] iii) **El derecho a la vivienda** [...]*”(Negrillas fuera del texto); (ii) literal H de párrafo 2 del artículo 14 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: “[...] 2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a: [...] Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la **vivienda**, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones [...]”)(Negrillas fuera del texto); (iii) artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño: “[...]3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y **la vivienda**. [...]”)(Negrillas fuera del texto); (iv) artículo 10 de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social: “[...]La provisión a todos, y en particular a las personas de ingresos reducidos y a las familias numerosas, de **viviendas** y servicios comunales satisfactorios[...]”)(Negrillas fuera del texto); (v) el párrafo 8 de la sección III de la Declaración de Vancouver sobre los Asentamientos Humanos: “[...] La vivienda adecuada y los servicios son un derecho humano básico que impone la obligación a los gobiernos para asegurar su cumplimiento por todas las personas, comenzando por la asistencia directa a los menos favorecidos a través de programas guiados de la autoayuda y la acción comunitaria. Los gobiernos deben esforzarse por eliminar todos los impedimentos que obstaculicen los logros de estos objetivos. o de especial importancia es la eliminación de la segregación social y racial, entre otras cosas, a través de la creación de comunidades mejor equilibradas, que se combinen distintos grupos sociales, ocupación, vivienda y servicios [...]”; (vi) el artículo 8 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo “Los estados deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizarán, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en su acceso a los servicios básicos recursos, la educación, los servicios de salud, la alimentación, **la vivienda**, el empleo y la re distribución del ingreso [...]”)(Negrillas fuera del texto); y (vii) Recomendación N° 115 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la vivienda de los trabajadores. Nota al pie original.

“Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, **la vivienda** y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.” (Negrillas fuera del texto).

Así mismo se encuentra estipulado en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y **vivienda adecuados**, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”. (Negrillas fuera del texto)

(...)

Como se advierte, la jurisprudencia constitucional se ha ido apartando, cada vez con mayor claridad, de los pronunciamientos iniciales que catalogaban la protección de derechos económicos, sociales y culturales en sede de tutela como algo excepcional en atención al carácter no fundamental de las prerrogativas que integran dicha categoría.

Tal constatación ha conducido a que, en pronunciamientos recientes, la Corte en sus distintas Salas de Revisión haya replanteado la consideración que dio origen a la línea jurisprudencial que viene de comentarse, y, en consecuencia, admita el carácter fundamental de aquellas garantías catalogadas como sociales, económicas y culturales.

(...)

Ahora bien, en el caso preciso del derecho a la vivienda digna la relación existente entre su garantía efectiva y la dignidad humana es prácticamente evidente. Así, no es necesario desplegar un ejercicio argumentativo exhaustivo para concluir que entre las necesidades básicas que deben ser satisfechas para permitir a un individuo desarrollar en condiciones dignas su proyecto de vida, se

encuentra aquella relacionada con proveerle un lugar de habitación adecuado.

La relación que se señala ha sido un lugar común en la jurisprudencia constitucional⁶ y en los pronunciamientos internacionales relacionados con la vivienda digna. Al respecto advirtió el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en su Observación General No. 4:

"[E]l derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Y así debe ser por lo menos por dos razones. En primer lugar, el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto. Así pues, "la dignidad inherente a la persona humana", de la que se dice que se derivan los derechos del Pacto, exige que el término "vivienda" se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos. En segundo lugar, la referencia que figura en el párrafo 1 del artículo 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada. Como han reconocido la Comisión de Asentamientos Humanos y la Estrategia Mundial de Vivienda hasta el Año 2000 en su párrafo 5: "el concepto de 'vivienda adecuada'...significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable"⁷

En estos términos, calificar como fundamental el derecho a la vivienda digna como ha sucedido con otras garantías pertenecientes a la categoría de los derechos económicos, sociales y culturales, implica adoptar una postura más cercana al ideario plasmado por nuestros Constituyentes y adicionalmente, más respetuosa de los

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-308 de 1993, T-1165 de 2001, C-572 de 2002. Nota al pie original.

⁷ Un análisis detenido de algunos contenidos esenciales del derecho a la vivienda adecuada fue efectuado por esta corporación en Sentencia C-936 de 2003.

compromisos adquiridos por nuestro Estado en el ámbito internacional.

(...)

Lo anterior, no implica sin embargo perder de vista que tal calificación no lleva per se a admitir en sede de tutela cualquier pretensión relacionada con su protección, pues como antes se anotó el amparo constitucional sólo será procedente en esta materia cuando se trate de (i) hipótesis referidas a la faceta de abstención o derecho de defensa de la vivienda digna; (ii) pretensiones relativas al respeto de derechos subjetivos previstos en el marco de desarrollos legales, reglamentarios o jurisprudenciales, de acuerdo con lo establecido en la sentencia T 859 de 2003, que conlleven a superar la indeterminación inicial en cuanto al contenido normativo propio del derecho a la vivienda digna y (iii) eventos en los cuales las circunstancias de debilidad manifiesta en los que se encuentran los sujetos considerados de especial protección constitucional, a la luz de las normas superiores y de la jurisprudencia de esta Corporación, tornan imperiosa la intervención del juez de tutela con miras a la adopción de medidas que permitan poner a estas personas en condiciones de igualdad material haciendo efectiva, en el caso concreto, la vigencia de la cláusula del Estado Social de Derecho.”

3.Los subsidios de vivienda familiar en la doctrina constitucional⁸

“Los subsidios de vivienda familiar son un mecanismo estatal válido para desarrollar progresivamente el derecho a la vivienda digna consagrado en la Constitución, especialmente cuando se trata de personas de bajos recursos. En lo que corresponde a la doctrina constitucional referida a los fines de los subsidios familiares, estima la Sala que por ser pedagógico e ilustrativo en lo que corresponde a los asuntos acumulados, se reiterará lo precisado por esta Corporación en la sentencia C-057 de 2010, en la que la Corte sostuvo:

“En cuanto a su efectividad, el derecho a la vivienda digna no se realiza solamente en la adquisición del dominio sobre el inmueble, sino,

⁸ Sentencia T-140 de 2015

también, en la tenencia de un bien que posibilite su goce efectivo, esto es, que permita el acceso real y estable a un lugar adecuado en donde una persona y su familia puedan desarrollarse en condiciones de dignidad...

Para desarrollar la política social de vivienda de las clases menos favorecidas, el Estado creó el sistema de vivienda de interés social, y diseñó el subsidio familiar como uno de los mecanismos idóneos para su realización efectiva. El régimen normativo del subsidio establece requisitos y condiciones especiales dirigidas a posibilitar la adquisición de una vivienda digna por personas de escasos recursos económicos, de modo que mediante actos positivos se pueda concretar el derecho constitucional del [artículo] (sic) 51 de la CP y la garantía de acceso de las personas postulantes en condiciones de igualdad.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 91 de la Ley 388 de 1997, los recursos que destine el Gobierno Nacional para la asignación de los subsidios de vivienda de interés social que se canalizan por conducto del Fondo Nacional de Vivienda se dirigirán prioritariamente a atender las postulaciones de la población más pobre, dentro de la cual se encuentran las personas no vinculadas al sistema formal de trabajo. De igual manera las personas afiliadas al sistema formal de trabajo deberán ser atendidas en forma prioritaria por las Cajas de Compensación Familiar, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990 y los artículos 63 y 67 de la Ley 633 de 2000 y Ley 789 de 2002."

Al ocuparse del régimen general de los subsidios de vivienda, la Corte ha reiterado en varias ocasiones que se trata de una herramienta "con que cuenta el Estado, para lograr que los ciudadanos, con escasos recursos económicos, puedan acceder a una vivienda en condiciones dignas, dando así aplicación al derecho consagrado constitucionalmente en el artículo 51", y que "es un aporte estatal que se entrega por una sola vez al beneficiario, el cual puede estar representado en especie o en dinero, y está dirigido a que personas con escasos recursos económicos puedan acceder a una vivienda o a mejorar la que ya tiene"⁹.

4. Derecho a la igualdad

⁹ Sentencia T-140 de 2015

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

La protección del derecho a la igualdad pretende quebrantar las barreras existentes a todo nivel, que impidan el disfrute pleno de los derechos fundamentales de las personas. Al respecto, la Corte ha manifestado:

“La protección material del derecho a la igualdad alude al compromiso de remover los obstáculos que en el plano económico y social configuran efectivas desigualdades de hecho, las cuales se oponen al disfrute efectivo del derecho, lo que hace necesaria la configuración de medidas que puedan compensar y sean defensivas, con respecto a personas y grupos ubicados en condiciones de inferioridad mediante el ejercicio de acciones positivas por parte de las autoridades públicas.

Cabe señalar que el artículo 13 Superior consagra el principio de no discriminación el cual tiene por finalidad que no se brinden tratos diferenciados injustificados por criterios raciales, familiares, sexuales etc.

En este orden de ideas, la discriminación se presenta, cuando la diferencia de trato se hace sin fundamento constitucional que tenga un carácter objetivo y razonable”¹⁰.

5. Del principio de legítima confianza

Acorde al Artículo 83 de nuestra carta política, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estos.

¹⁰ Sentencia T-1122 de 2002

Por ello el máximo órgano constitucional ha decantado este como un principio en conexidad con la honestidad, confianza y credibilidad de las autoridades públicas y particulares entre sí y ante aquellas, para así dar estabilidad al tránsito jurídico que guarde coherencia en su proceder a través del tiempo¹¹.

A cuyo propósito la Corte ha sostenido que la confianza legítima se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, *"cuando la administración pública ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones"*¹².

Sobre el particular se ha pronunciado en los siguientes términos:

Para que se configure este principio la Corte ha decantado los siguientes presupuestos generales: (i) la necesidad de preservar de manera concreta un interés público, esto es, resulta indispensable para la administración generar un cambio en sus actuaciones en aras de proteger el interés general; (ii) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta acorde con el principio de la buena fe; (iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iv) la obligación de adoptar medidas por un período transitorio que adecúen la actual situación a la nueva realidad¹³.

Exceptuándose que la administración haya establecido previamente que la situación individual puede modificarse en cualquier tiempo¹⁴.

6. Del Debido Proceso

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. A lo que tal asunto la Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

¹¹ Sentencias T-180 de 2010 y T-753 de 2014

¹² Sentencia SU-360 de 1999.

¹³ Sentencias entre otras T-754 de 1999, T-961 de 2001, T-046 de 2002, T-660 de 2002, T-807 de 2003, T-034 de 2004, C-131 de 2004, T-483 de 2004, T-642 de 2004, T-1204 de 2004, T-892 de 2006, T-021 de 2008, T-210 de 2010, T-437 de 2012, T-717 de 2012, C-258 de 2013, T-204 de 2014 y T-231 de 2014

¹⁴ Sentencia T-437 de 2012

"...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". (...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular..."¹

(...)

"...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones , "en cuanto a la

formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"... (...)" "El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados." En lo que toca al derecho a la administración de justicia la Corte Constitucional en sentencia T-799 de 2011, indicó: "El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y

de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”

7. Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se vulneran los derechos fundamentales a la vivienda digna y a la igualdad, debido proceso, así como el principio constitucional de confianza legítima, por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, así como Fonvivienda, al cambiar el estatus de Habilitado al aplicar lo estipulado en el Decreto 490 de 2023, cuando se inició el trámite para el Subsidio Mi Casa Ya bajo las condiciones del Decreto 1077 de 2015?

8. Caso concreto.

Pretende el accionante Edwin Andrés Guzmán la protección de sus derechos fundamentales derechos de debido proceso, derecho vivienda, igualdad y principio de legitima confianza y, en consecuencia, se ordene a Fonvivienda y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio continúe con el procedimiento para la asignación del Subsidio Mi Casa Ya bajo los parámetros del Decreto 1077 de 2015.

Ahora, ha de decirse que la tutela es un mecanismo residual y subsidiario, mediante el cual cualquier persona puede reclamar el amparo inmediato de sus derechos fundamentales, cuando estos hayan sido amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades¹⁵.

En este orden de ideas y para el presente asunto, el accionante instauró la tutela para obtener él y su grupo familiar, el auxilio de vivienda “Mi Casa Ya” conforme a los parámetros del Decreto 1077 de 2015. Así pues, revisada las documentales allegadas por el actor

¹⁵ Art. 86 C. Pol y Art 10 Dec 2591 de1991, Corte Constitucional Sentencias -022 de 2017, T533-16 y C543-92 entre otras.

y la contestación del MinVivienda, pese al silencio en lo que respecta a la accionada Fonvivienda, así como el precedente jurisprudencial propio de estos asuntos, ha de decirse que el derecho a la vivienda digna no es de aplicación inmediata sino que se debe cumplir con los procedimientos administrativos pertinentes para verificar la procedencia de los subsidios de vivienda y las postulaciones en dichos programas por parte de los interesados.

Así pues, los subsidios de vivienda y crédito, son una expectativa de beneficios no un derecho adquirido, para quienes se postulen y por tanto debe agotarse por su parte los tramites propios de tales asuntos, esto es reunir requisitos y exigencias establecidas legalmente y a cargo de entes respectivos. Entonces que para el caso, con la implementación del Decreto 490 de 2023, como una política publica se busca generar una priorización entre los solicitantes, derivada de la escala de puntuación del Sisbén, así pues el Decreto 490 ajusta a una escala a los posibles beneficiarios del programa “Mi Casa Ya” que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015, sean categorizados socio económicamente para con el fin de mejorar la progresividad del programa y atender a todos los postulantes, ello con el fin de resguardar el interés general de los colombianos que pretendan dicho auxilio, por lo que se denota un debido proceso y el respeto a los derechos de acceso a vivienda progresiva a todos los posibles beneficiarios que cumplan con los requisitos establecidos, lo que no violenta el principio de legítima confianza.

Así pues, la acción de tutela, no es el medio idóneo para lograr la asignación de subsidios estatales, entre tanto no es dado por esta vía mejorar y/u obviar las condiciones requeridas para optar y acceder a los mismos; lo anterior en virtud a que llevaría consigo no solo un desconocimiento del principio de legalidad que cubija todas las acciones judiciales y administrativas, sino además la vulneración del derecho a la igualdad y debido proceso de los demás inscritos, razón suficiente para que esta judicatura se abstenga de emitir un pronunciamiento de fondo respecto de dicho aspecto.

Por último, acorde a lo indicado por el accionante en el escrito de tutela y las documentales allegadas, respecto a las vinculadas Banco Caja Social y Constructora Las Galias se observa que no se ha ocasionado vulneración de derecho fundamental alguno, toda vez que han dado cumplimiento a lo propio, por lo que esta judicatura

no observa trasgresión de derecho alguno del accionante, por tanto, se desvincularan de esta acción.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1. **NEGAR** el amparo solicitado por el señor EDWIN ANDRES GUZMAN COLLAZOS contra MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DESVINCULAR** de esta acción a las entidades BANCO CAJA SOCIAL y CONSTRUCTORA LAS GALIAS por falta de legitimación en la causa.
3. **NOTIFÍQUESELE** a las partes este fallo por el medio más expedito. Déjese las constancias del caso tanto en el expediente tutelar como en el sistema de registro de actuaciones Siglo XXI del despacho.
4. **REMITIR** el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,
La Juez**

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a283bb890e0206afd48313cc4a6f0d9fdb759986485d50effdb6c41b99abded4**

Documento generado en 07/06/2023 07:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>